

RESOLUCION No.04204

“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N°1466 de 2018 modificada por la Resolución N° 2566 del 15 de agosto del 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Resolución 631 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S. identificada con el NIT 900.511.771-8, cuyo representante legal es el señor CARLOS ENRIQUE LÓPEZ FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.402.688 de Bogotá, mediante radicado No. 2014ER219509 del día 29 de diciembre de 2014, presentó formulario único de solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos a efectos de descargar a la red de alcantarillado público del distrito capital, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C - 489489 ubicado en la Calle 33 A No. 13 - 31 de esta ciudad, a efectos de obtener permiso de vertimientos en razón de los servicios y actividades de tantopraxia, autopsias o exhumaciones.

Que una vez analizada la documentación presentada, esta Secretaría envió oficio de requerimiento con radicado No. 2015EE157999 del 24 de agosto de 2015 a la interesada, para que allegara información complementaria y así dar continuidad al trámite.

Que la sociedad La Luz Asistencia Integral S.A.S. a través del radicado No. 2015ER200652 de 15 de octubre de 2015, aportó los siguientes documentos: copia de los tres últimos recibos de pago del servicio de acueducto y alcantarillado; planos hidráulicos y sanitarios; red hidrográfica a la cual descargan los vertimientos; copia de concepto de uso del suelo expedido por la curaduría urbana y soporte de autoliquidación del costo del proyecto.

Que mediante radicado 2016ER216241 del 06 de diciembre de 2016, LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S, radica caracterización de conformidad con los parámetros exigidos por la Resolución 631 de 2015.

RESOLUCION No.04204

Que conforme a lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió Auto No. 01967 del 17 de julio de 2017, por medio del cual se dio inicio al trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para descargar a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., presentado por LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S., igualmente en el acto administrativo en mención se ordena realizar las visitas técnicas correspondientes al procedimiento para dicho permiso.

Que el Auto antes señalado, fue notificado personalmente al señor CARLOS ENRIQUE LOPEZ FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.402.688, en calidad de representante legal, el día 19 de julio de 2017 con fecha de ejecutoria del día 21 de julio de 2017 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 22 de noviembre de 2017.

El día 19 de septiembre de 2017 se realizó visita de verificación de información en las instalaciones de LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 33 A No. 13 – 31, La visita fue atendida por María López Forero, identificado (a) con cédula No. 51.818.400 y quien ocupa el cargo de servicios. Durante el recorrido se verificó la siguiente información del establecimiento. Posteriormente se emitió concepto técnico No. 05602 del 11 de mayo de 2018.

Que de conformidad con lo conceptualizado por el área técnica de esta Subdirección, se concluye que se han remitido la totalidad de los documentos requeridos para decidir sobre el permiso de vertimientos. Tras estos conceptos se puede entrar a definir de fondo sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada por el establecimiento LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S., para el predio ubicado en la Calle 33 A No. 13 - 31 (CHIP AAA0087SYBS- UPZ 91 "SAGRADO CORAZÓN") de esta ciudad, cuyo trámite administrativo se inició mediante el Auto No. 01967 del 17 de julio de 2017.

Que por medio del Auto No 06539 del 17 de diciembre de 2018, se declaró reunida la información para decidir de fondo dentro del trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para la red de alcantarillado público de Bogotá a nombre de LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S. identificada con el NIT 900.511.771-8.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que con el fin de evaluar la petición presentada y realizada la visita técnica respectiva, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, mediante Concepto Técnico No. 05602 del 11 de mayo de 2018, concluyó que NO es viable técnicamente otorgar el permiso de vertimientos señalando lo siguiente:

“(…)

RESOLUCION No.04204

7. ANALISIS AMBIENTAL

Se evidencia en la visita del 19/09/2017 que los vertimientos provenientes del Laboratorio de Tanatopraxia van a una primera trampa de grasas (foto 3), continúan su paso a un sistema de dos trampas de grasas (foto 4) y mediante un sistema de bombeo los vertimientos van directamente a la planta de tratamiento de aguas residuales que cuenta con una serie de procesos (floculación, sedimentación, aireación, filtración, micro-filtración y deshidratación de lodos) y se encuentra ubicada en el segundo piso, posteriormente por gravedad van directamente a una cuarta trampa de grasas (foto 5) y posteriormente a la caja de inspección interna en donde se ubica el punto de muestreo (foto 1); para su posterior conducción y descarga a la red de alcantarillado.

Los vertimientos de origen doméstico y de aguas lluvias cuentan con redes separadas y no se combinan con la red de las aguas residuales domésticas.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015. Sin embargo, se puede evidenciar que durante el estudio realizado hubo incumplimiento de los parámetros DQO (1328 mg/l) y DBO5 (723 mg/l), además el parámetro Formaldehído no está acreditado para ANALQUIM LTDA, CHEMILAB S.A.S y SGS COLOMBIA S.A.S.

Por otra parte el muestreo de los parámetros DQO y DBO5 remitido mediante Radicado No. 2016ER232305 del 27/12/2016 no se considera representativo ya que no tomaron en cuenta el resto de parámetros a la hora del muestreo, teniendo en cuenta el oficio de requerimiento No. 2016EE155348 del 08/09/2016 para el trámite de permiso de vertimientos, además no garantiza las mismas condiciones de los vertimientos al momento de realizar el muestro por ser realizado en un periodo diferente a la caracterización del Radicado No. 2016ER216241 del 06/12/2016.

De acuerdo al artículo 25 de la Resolución 3957 de 2009 “ los valores reportados de los parámetros medidos en los vertimientos de aguas residuales vertidas a la red de alcantarillado público, excepto los parámetros grasas y aceites y solidos sedimentables los cuales se analizaran en muestras puntuales con las cuales se compondrá la muestra compuesta a analizar deberá ser proporcional al tiempo de descarga diaria, con intervalos máximos de una (1) hora”, por lo tanto el muestreo de los parámetros DQO y DBO5 remitido mediante Radicado No. 2016ER232305 del 27/12/2016 no se considera representativa por ser producto de una muestra puntual.

8. CONCLUSIONES

Por las actividades desarrolladas en LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S, el agua residual requiere de un estricto seguimiento al contener sustancias de interés sanitario, por lo cual es necesario que el establecimiento obtenga el permiso de vertimientos. De acuerdo con lo expuesto en el presente Concepto Técnico el establecimiento allega información que no cumple con lo estipulado en la Resolución 3957 de 2009 y la Resolución 631 de 2015.

- *Informe de caracterización que no cumple con lo estipulado en la resolución 3957 de 2009 y la Resolución 631 de 2015 correspondiente a la caja de inspección interna (salida de la PTAR)*

RESOLUCION No.04204

incumple en los parámetros DQO (1328 mg/l) y DBO5 (723 mg/l), además el parámetro Formaldehído no está acreditado para ANALQUIM LTDA, CHEMILAB S.A.S y SGS COLOMBIA S.A.S.

- *Informe de caracterización de los parámetros DQO y DBO5, no se considera representativo ya que no tomaron en cuenta el resto de parámetros a la hora del muestreo, teniendo en cuenta el oficio de requerimiento No. 2016EE155348 del 08/09/2016, por lo tanto, no garantiza las mismas condiciones de los vertimientos al momento de realizar el muestreo por ser realizado en un periodo diferente a la caracterización del Radicado No. 2016ER216241 del 06/12/2016.*

En conclusión, los documentos remitidos no se pueden considerar representativos para otorgar el permiso de vertimientos ya que se incumple con lo estipulado en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 y los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015, por lo que se solicita al grupo jurídico negar el permiso de vertimientos a LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compiló, entre otras normas, el Decreto 3930 de 2010, vigente al momento de la solicitud del permiso en comento.

Que así las cosas, el artículo 3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 señala: *“Derogatoria Integral. Este Decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

RESOLUCION No.04204

(...)

3) *Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica. (...)*

El Decreto 3930 de 2010, el cual reguló, entre otras cosas, los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados; dispuso en su artículo 41 lo siguiente: *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Parágrafo 1°. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.”*

Que respecto al parágrafo del artículo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Jurídico 199 del 16 de diciembre de 2011 en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, en el cual se consigna, entre otros, lo siguiente:

“...RECOMENDACIONES

Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado público mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo 1 de artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

CONCLUSIÓN

La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos- a las fuentes hídricas o al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público (...)

Que teniendo en cuenta lo anterior el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, suspendido provisionalmente se encuentra cobijado por la excepción que señala el Decreto 1076 de 2015, por ende, debe exigirse permiso de vertimientos.

Que aunque la norma vigente al momento de presentar la solicitud de permiso de vertimientos era el Decreto 3930 de 2010, se continuará con la expedición de la resolución que decide dicha solicitud en vigencia del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, que compiló la citada norma, situación que no genera cambio alguno en el procedimiento.

RESOLUCION No.04204

Que el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 señala el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, indicando en los numerales 3 y 4 que se practicarán las visitas que se consideren necesarias y se emitirá el correspondiente informe técnico.

Que en atención de lo señalado anteriormente el artículo 2.2.3.3.5.6. Ibídem, señala que se realizará la visita técnica sobre el área objeto de la solicitud y por los profesionales idóneos, en el cual se verificará, evaluará y analizará los parámetros señalados.

Que en este orden de ideas, los numerales 5, 6 y 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del citado Decreto, disponen que una vez proferido el informe técnico, se expide auto que declare reunida información, para posteriormente, proferir resolución decidiendo si se otorga o se niega el permiso de vertimiento, contra la cual procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7. ibídem, determina que *“la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

El permiso de vertimientos se otorgará por un término no mayor a diez (10) años”.

Que en este punto, es importante señalar que el Distrito Capital tiene desarrollo normativo propio en materia de vertimientos, por lo que el presente trámite además de regirse por la norma nacional –Decreto 1076 de 2015, antes Decreto 3930 de 2010-, se rige por la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente: *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”,* la cual establece entre otras disposiciones, las siguientes:

“Artículo 2º. Campo de aplicación. *La presente Resolución se aplicará a los vertimientos de aguas residuales diferentes a las de origen doméstico dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C.*
(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(...)”

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 *“por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan*

Página 6 de 10

RESOLUCION No.04204

otras disposiciones”.

Que de otro lado, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que así mismo, el parágrafo 1º del Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Que atendiendo la solicitud de permiso de vertimientos radicada con No. 2014ER219509 del día 29 de diciembre de 2014, complementada con el radicado No. 2015ER200652 de 15 de octubre de 2015 y radicado No. 2016ER216241 del 06 de diciembre de 2016, y una vez verificado el cumplimiento de la normativa ambiental, se dio inicio al trámite administrativo a través del Auto No. 01967 del 17 de julio de 2017 emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público.

Que en consecuencia, los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente emitieron Concepto Técnico No. 05602 de 11 de mayo de 2018, en el cual concluyeron que *“(…) En conclusión, los documentos remitidos no se pueden considerar representativos para otorgar el permiso de vertimientos ya que se incumple con lo estipulado en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 y los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015, por lo que se solicita al grupo jurídico negar el permiso de vertimientos a LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S (…)”*.

De esta manera, al no existir viabilidad fáctica conforme al Concepto Técnico No. 05602 de 11 de mayo de 2018 y una vez constatado que se ha dado total cumplimiento a las etapas señaladas en el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, antes Decreto 3930 de 2010 y a la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, esta entidad negará el permiso de vertimientos a la red de alcantarillado público del distrito capital solicitado por LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S. identificada con el NIT 900.511.771-8, cuyo representante legal es el señor CARLOS ENRIQUE LÓPEZ FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.402.688 de Bogotá, para el predio identificado con Número de Matrícula Inmobiliaria No. 50C - 489489 ubicado en la Calle 33 A No. 13 - 31 de esta ciudad.

COMPETENCIA

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000)

RESOLUCION No.04204

de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo antes señalado, esta entidad además de la suficiente motivación técnica está legitimada legalmente para tomar la decisión dentro del presente trámite.

Que a través del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, la función de:

“1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar permiso de vertimientos para descargar a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, a LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S. identificada con el NIT

Página 8 de 10

RESOLUCION No.04204

900.511.771-8, cuyo representante legal es el señor CARLOS ENRIQUE LÓPEZ FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.402.688 de Bogotá, para el predio identificado con Número de Matrícula Inmobiliaria No. 50C - 489489 ubicado en la Calle 33 A No. 13 - 31 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S. identificada con el NIT 900.511.771-8, a través de su representante legal el señor CARLOS ENRIQUE LÓPEZ FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.402.688 de Bogotá o quien haga sus veces, enviando citación a la Calle 33 A No. 13 - 31 de esta ciudad. De conformidad con lo consagrado en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

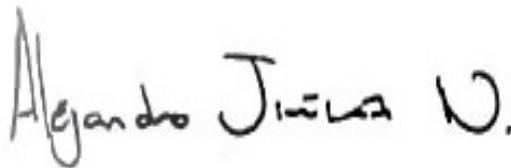
ARTÍCULO TERCERO. - La inobservancia de la normatividad ambiental en materia de vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el parágrafo 1° del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los a los **21** días del mes de **diciembre** del año **2018**



ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

Expediente: SDA-05-2016-812

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA

C.C: 80108257

T.P: 192289 CSJ

CPS: CONTRATO
20180683 DE

FECHA EJECUCION: 21/12/2018

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No.04204

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: 192289 CSJ CPS: CONTRATO 20180683 DE 2018 FECHA EJECUCION: 21/12/2018

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: 192289 CSJ CPS: CONTRATO 20180683 DE 2018 FECHA EJECUCION 21/12/2018

Aprobó:

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: 192289 CSJ CPS: CONTRATO 20180683 DE 2018 FECHA EJECUCION: 21/12/2018

Aprobó y firmó:

ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA C.C: 1019042101 T.P: N/A CPS: FECHA EJECUCION: 21/12/2018